



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-346/2021

Recurrente: Redes Sociales Progresistas
Responsable: CG-INE

Tema: Fiscalización de ingresos y gastos de campaña de candidaturas de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California

Hechos

Resolución impugnada

23 julio 2021: El CG del INE aprobó el dictamen consolidado relacionado con RSP. En la resolución impugnada se determinó sancionar con diversas multas con motivo de las diferentes irregularidades encontradas en el informe ingresos y gastos. La resolución fue motivo de engrose y fue notificada hasta el 26 julio cuando se notificó a RSP.

RAP

30 julio: El actor presentó demanda de recurso de apelación.

Consideraciones del proyecto

Decisión

Se **confirma**, la resolución impugnada y el respectivo dictamen consolidado

Justificación

En la demanda RSP expone argumentos generales para impugnar la totalidad de las conclusiones sancionadoras del CG del INE, y plantea los siguientes temas:

- 1. Fallas en el sistema integral de fiscalización:** Es **inoperante** el argumento, porque se trata de un argumento genérico y carente de elemento de prueba, con el cual se acredite la presunta falla del sistema.
- 2. Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE.** Es infundado el argumento, porque contrario a lo argumentado por RSP los citados preceptos sí contienen los parámetros para sancionar las conductas.
- 3. Falta de exhaustividad y legalidad, 4. Indebida fundamentación y motivación; 5. Desproporcionalidad de las sanciones y 6. Violación a los principios pro homine y non bis in idem:** Son inoperantes los argumentos de RSP, porque se trata de argumentos genéricos, con los cuales se dejan de controvertir las consideraciones particulares y específicas de cada una de las conclusiones sancionadoras del CG del INE.

Conclusión: Se **confirma** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-346/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma, en el recurso de apelación interpuesto por **Redes Sociales Progresistas**, la resolución **INE/CG1322/2021** y el respectivo dictamen consolidado emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña en el procedimiento electoral para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| COMPETENCIA | 2 |
| JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA | 3 |
| ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA | 6 |
| I. Metodología..... | 6 |
| II. Estudio de los temas | 7 |
| Tema uno. Fallas en el sistema integral de fiscalización. | 7 |
| Tema II. Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE. | 8 |
| Temas III a VI. Indebida fundamentación y motivación. Desproporcionalidad de las sanciones. Falta de exhaustividad. Violación al principio non bis in idem. | 10 |
| RESOLUTIVO | 16 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG1322/2021, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y egresos en el procedimiento electoral del estado de Baja California. |
| RSP | Redes Sociales Progresistas. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhali Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintitrés de julio², el CG del INE aprobó el dictamen consolidado relacionado con RSP. En la resolución impugnada se determinó sancionar con diversas multas con motivo de las diferentes irregularidades encontradas en el informe ingresos y gastos.

La resolución fue motivo de engrose y fue notificada hasta el veintiséis de julio cuando se notificó a RSP.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El treinta de julio, RSP presentó demanda de recurso de apelación.

2. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-346/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, radicó el expediente y, al estar debidamente integrado cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto³, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución de un órgano central del INE, a saber, su Consejo General. Además, la materia de controversia está relacionada con el

² Todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 169, párrafo primero, fracción I, inciso C), de la LOPJF; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña realizados en el procedimiento electoral en el estado de Baja California.

Cabe señalar que, si bien en el estado de Baja California hubo elecciones de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, lo cual daría motivo para escindir la impugnación, con el propósito de que la respectiva Sala Regional conociera de los temas vinculados con los temas de su ámbito de competencia, ello no se justifica en este caso.

Lo anterior, porque la materia de controversia es inescindible, toda vez que los argumentos expuestos por RSP se plantean de forma general y sin distinguir sobre qué elección se trata cada una de sus manifestaciones.

En ese sentido, a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias, se considera necesario conocer de manera íntegra la impugnación de RSP.⁴

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se decida alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El recurso cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente⁵:

⁴ Jurisprudencia 5/2004, “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”

⁵ Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la LGSMIME.

SUP-RAP-346/2021

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el documento consta: la denominación del recurrente y la firma autógrafa del representante; el acto impugnado; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de julio⁶

Esto se acredita con el oficio remitido por el INE con motivo del requerimiento hecho por el Magistrado instructor en el que expresamente señala lo siguiente:

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021

...Con relación a su requerimiento en el inciso a), se informa que el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito sí fueron materia de engrose respecto del Partido Redes Sociales Progresistas.

*Por cuanto hace al inciso b), se informa que las conclusiones **6_C11_BC** y **6_C27_BC**, fueron de engrose en los siguientes términos.*

Como se advierte, el INE expresamente manifiesta que la resolución impugnada fue motivo de engrose.

Aunado a lo anterior, el propio INE señala que la fecha a partir de la cual se hace el cómputo para impugnar la determinación es a partir de la notificación del citado oficio, como se advierte de la siguiente transcripción:

Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

De lo expuesto se observa que el INE es quien expresamente señala a RSP cuál es el momento para el cómputo del plazo para impugnar.

⁶ Ver oficio INE/DS/2261/2021, de fecha veintiséis de julio.



Por tanto, para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia se requiere el conocimiento completo de la resolución, en el apartado correspondiente al partido político o coalición, como un todo, de modo que, si en ese apartado en específico existió modificación en una parte de la misma, el plazo para impugnar debe ser hasta que se conozca la totalidad, como un solo acto de autoridad.

En ese sentido, si la resolución fue motivo de ajustes y además el propio INE notificó en fecha posterior la resolución impugnada y precisó el plazo para controvertir, se debe tener el veintiséis de julio como el momento en que quedó debidamente notificado.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de julio es evidente la oportunidad.

3. Legitimación y personería. Están cumplidos, porque RSP es un partido político nacional en liquidación; por tanto, autorizado para interponer el recurso. En cuanto a la calidad de José Fernando González Sánchez, su carácter es reconocido por el secretario del CG del INE en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. RSP tiene interés jurídico, porque impugna una resolución en la cual se le sancionó con diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el informe de gastos y egresos en el procedimiento electoral en el estado de Baja California.

5. Definitividad. Se cumple, porque para impugnar las resoluciones dictadas por el CG del INE es directamente procedente el recurso de apelación.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Metodología

En la demanda RSP expone argumentos generales para impugnar la totalidad de las conclusiones sancionadores del CG del INE. Para tal efecto, plantea los siguientes temas:

Tema uno. Fallas en el sistema integral de fiscalización.

Tema dos. Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE.

Tema tres. Falta de exhaustividad y legalidad.

Tema cuatro. Indebida fundamentación y motivación.

Tema cinco. Desproporcionalidad de las sanciones.

Tema seis. Violación a los principios pro homine y non bis in idem.

Ahora, para el adecuado estudio de los planteamientos, se hará un examen individual de los temas I y II, porque se trata de aspectos diferentes a las sanciones impuestas por el CG del INE.

Por otra parte, los temas III a VI, se analizarán de manera conjunta, porque todas están relacionadas con las consideraciones del CG del INE para calificar las faltas e imponer las sanciones respectivas.

Esta forma se examinar los planteamientos en modo alguno causa afectación, porque lo fundamental es estudiar la totalidad de los argumentos.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”



II. Estudio de los temas

Tema uno. Fallas en el sistema integral de fiscalización.

RSP argumenta que el sistema falló del cuatro al veintinueve de abril, motivo por el cual no está acreditada ninguna infracción porque ello se debe a una responsabilidad del INE.

1. Tesis

Es inoperante el argumento, porque se trata de un argumento genérico y carente de elemento de prueba, con el cual se acredite la presunta falla del sistema.

2. Justificación

Es criterio de la Sala Superior que basta la simple expresión de la causa de pedir para tener por configurado un planteamiento.⁸

Sin embargo, también existe la carga probatoria consistente en que, quien afirma está obligado a probar.⁹

En el caso, RSP únicamente afirma que, en el periodo del cuatro al veintinueve de abril el sistema integral de fiscalización tuvo fallas, para lo cual estuvo en contacto con personal del área.

Empero, RSP es omisa en señalar, mucho menos probar, respecto de qué documentación o información estuvo imposibilitada en incorporar a la base de datos, ni cómo eso, en concreto, le causa afectación.

⁸ Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

⁹ Artículo 15, párrafo 2, de la LGSMIME.

Tampoco señala las horas precisas de esos días en los cuales se presentaron las fallas, ni mucho menos menciona que haya intentado usar el sistema en otro momento y éste seguía con las inconsistencias.

Aunado a ello, solamente mencionada que estuvo en contacto con personal del área de fiscalización, pero es omiso en aportar pruebas para acreditar (escritos, solicitudes, oficios) que hizo del conocimiento del INE las presuntas fallas, como tampoco comprueba qué respuesta obtuvo de esa autoridad electoral.

Por tanto, al ser un planteamiento vago, sin aportar elementos de prueba para acreditarlo, resulta inoperante.

Tema II. Inconstitucionalidad de los artículos 456 y 458 de la LGIPE.

RSP señala que no existen en la citada ley parámetros, criterios, lineamientos, para sancionar conductas infractoras. Esto se advierte de la resolución impugnada, en la cual se omite la metodología para la individualización y clasificación de las sanciones.

1. Tesis

Es infundado el argumento, porque contrario a lo argumentado por RSP los citados preceptos sí contienen los parámetros para sancionar las conductas.

2. Justificación

Este Tribunal Electoral tiene la facultad de inaplicar normas al caso concreto, para lo cual confronta una disposición con la CPEUM y, en caso de ser incompatible, determina su inaplicación a fin de no considerarla para resolver la controversia.¹⁰

¹⁰ Artículo 99 de la CPEUM.



En el caso, RSP solicita la inaplicación de esas normas porque, en su concepto, carecen de los elementos o parámetros para sancionar las conductas infractoras.

Contrario a lo sostenido por RSP, esas normas sí prevén los criterios a partir de los cuales se sancionarán las infracciones.

En primer lugar, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE señala cuáles son las sanciones a los partidos políticos por la comisión de infracciones.

Así, se prevén la amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.

En todos los casos se debe atender a la gravedad de la falta, a fin de establecer qué sanción se impondrá.

Por otra parte, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, señala cuales son los elementos que debe considerar el CG del INE para individualizar las sanciones.

Esos elementos, parámetros o criterios son la gravedad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones socioeconómicas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, y, en su caso, el monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Como se observa, contrario a lo argumentado por RSP, los artículos 456 y 458 de la LGIPE sí contienen los elementos, criterios o parámetros para sancionar las faltas en las cuales incurran los sujetos infractores, como pueden ser los partidos políticos.

En efecto, ambas normas señalan cuáles son las posibles sanciones por imponer, para lo cual se debe atender a la gravedad de la falta, además se precisa cuáles son los elementos a valorar para establecer la sanción.

Por ello, se reitera, esas normas sí contienen los parámetros que debe valorar el INE a fin de establecer las sanciones respectivas, en caso de que un partido político, como en el caso ocurre, cometa infracciones a la normativa electoral.

De ahí lo infundado del planteamiento.

Temas III a VI. Indebida fundamentación y motivación. Desproporcionalidad de las sanciones. Falta de exhaustividad. Violación al principio non bis in idem.

1. ¿Cuáles son los planteamientos?

Indebida fundamentación y motivación. Señala que las sanciones carecen de la debida fundamentación y motivación, no atienden a los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad. Esto, porque se deja de señalar criterios, parámetros y bases objetivas para la individualización de la multa.

Desproporcionalidad de las sanciones. Indebidamente se considera que RSP tiene capacidad económica para el pago de sanciones, sin motivar tal consideración y justificar sólo con el financiamiento público recibido. Sin embargo, dejó de valorar que está en procedimiento de liquidación y debió sancionar sin poner en riesgo la subsistencia del partido político.

En opinión de RSP, en las multas impuestas no se inserta la metodología para la individualización y sólo se basa en montos estimados, sin precisar la clasificación de las faltas.

RSP manifiesta que se debe aplicar una sola sanción por todas las faltas y, si en el caso la infracción consiste en conductas de carácter formal, por no presentar documentación, entonces corresponde una sola pena y no varias.



Falta de exhaustividad y legalidad en la individualización. Al momento de individualizar es necesario hacerlo hasta su punto más específico. En el caso, el CG del INE sólo enunció las responsabilidades y conductas en una tabla, pero no señala una metodología o criterio para calificar la sanción.

De igual forma, se debe enunciar el lugar de la infracción y no hacerlo de forma genérica, lo cual no fue especificado. Tampoco se cita la norma en la cual se contiene el derecho presuntamente vulnerado.

Violación a los principios pro homine y non bis in idem. El CG del INE no interpretó las normas conforme más beneficiaba a RSP, ni las consecuencias que las sanciones impuestas ocasionan a las obligaciones laborales y civiles. Además, hay sanciones duplicadas y respecto de una misma falta.

2. Tesis

Son inoperantes los argumentos de RSP, porque se trata de argumentos genéricos, con los cuales se dejan de controvertir las consideraciones particulares y específicas de cada una de las conclusiones sancionadoras del CG del INE.

3. Justificación

La revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos es un procedimiento complejo que, en términos generales, se puede dividir en dos importantes resoluciones.

La primera resolución es el dictamen consolidado, **en el cual se advierten diversos elementos.**

- El primero es el apartado de observaciones, en el cual se detalla cuál es la irregularidad y qué se requirió al sujeto obligado.

SUP-RAP-346/2021

- El segundo apartado es la respuesta del sujeto obligado. En este, se precisan las manifestaciones hechas para solventar la irregularidad y, en su caso, la documentación presentada para tal efecto.
- El tercer apartado consiste en el análisis de las manifestaciones y la documentación presentada para solventar la irregularidad. En esa sección, se hace la valoración o estudio respectivo, para determinar si la posible infracción quedó o no superada
- El cuarto apartado es la conclusión, en la cual se determina de manera específica y particular cuál fue la infracción cometida por el sujeto obligado.
- El quinto apartado es el relativo a la falta concreta, en la cual se señala qué se dejó de hacer.
- Finalmente, el último apartado es el relativo a la disposición legal o reglamentaria que se vulneró. Es decir, se precisa qué norma de la LGIPE o del Reglamento de Fiscalización se incumplió.

La segunda resolución es la que emite el CG del INE para determinar cómo sancionará las infracciones encontradas en el dictamen consolidado. En este documento se detalla lo siguiente:

- El número de faltas formales y sustanciales, para lo cual se les identifica de manera particular en cada caso.
- La manera de identificar las infracciones es a través de conclusiones, las cuales son analizadas de manera particular.
- En cada conclusión se observa que el CG del INE determina la individualización de la pena, para lo cual procede a calificar la falta (considera el tipo de infracción, las circunstancias, la culpa o el



dolo, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones del infractor).

- Con base en esos elementos, el CG del INE individualiza la sanción, es decir, decide imponer cualquiera de las penas establecidas en la LGIPE, para lo cual considera si la falta fue leve o grave.

Como se observa, la revisión de informes de ingresos y egresos, así como la imposición de sanciones, está sustentada en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y, por supuesto, en las consideraciones de la resolución aprueba, modifica o rechaza ese dictamen.

Ahora, tanto el dictamen consolidado como en la resolución impugnada están estructuras de tal manera que se identifican de manera particular cuáles son las infracciones y qué sanción ameritan. Cada irregularidad se estudia de forma individual mediante consideraciones propias e independientes.

En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que RSP fue sancionado por la comisión de faltas formales (omisión de presentar documentos), por cuestiones de fondo derivadas de los informes de campaña, por faltas en los informes trimestrales, por gastos fuera de territorio, por gastos de propaganda y por los informes de contabilidad.

Cada una de esas conclusiones tiene un estudio particular respecto a la calificación de la falta y en cuanto a la individualización de la pena. Es decir, por cada una de esas el CG del INE emitió consideraciones independientes para determinar la gravedad de la falta y la sanción que, en cada caso, se debía imponer.

SUP-RAP-346/2021

Ahora, en este asunto, RSP no expone argumentos concretos para impugnar de manera particular e individual las conclusiones específicas del CG del INE respecto de cada una de las infracciones halladas.

En efecto, los argumentos expuestos en la demanda tienen como finalidad señalar que:

- Las sanciones carecen de la debida fundamentación y motivación, porque se deja de señalar criterios, parámetros y bases objetivas para la individualización de la multa.
- RSP no tiene capacidad económica para el pago de sanciones, sin que el CG del INE haya motivado tal consideración máxime si está en procedimiento de liquidación.
- RSP manifiesta que se debe aplicar una sola sanción por todas las faltas formales.
- El CG del INE sólo enunció las responsabilidades y conductas en una tabla, pero no señala una metodología o criterio para calificar la sanción.
- El CG del INE no interpretó las normas conforme más beneficiaba a RSP, ni las consecuencias que las sanciones impuestas ocasionan a las obligaciones laborales y civiles

Empero, esos argumentos son ineficaces para evidenciar la posible ilegalidad de las consideraciones particulares e individuales que el CG del INE emitió en cada de unas conclusiones.

Como se mencionó, el procedimiento hecho por el CG del INE tanto en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada es identificar infracción por infracción.



Respecto de cada una, el CG del INE califica la falta (leve o grave) e impone la sanción (con base en los distintos elementos para ello).

En ese sentido, las consideraciones hechas por el CG del INE son precisas y pertinentes para cada falta, de ahí que los recurrentes, en este caso RSP, deban impugnar de manera concreta y específica las consideraciones individuales.

En concepto de esta Sala Superior, es indispensable que, en las controversias vinculadas con sanciones derivadas de conclusiones sobre irregularidades en los informes de ingresos y egresos, se controvertan de manera particular e individual, con argumentos concretos y específicos para cada sanción, las consideraciones del CG del INE.

Por ello, resultan ineficaces los argumentos generales y genéricos tendentes a controvertir todas las consideraciones y conclusiones que de manera particular tienen una fundamentación y motivación propia y particular para cada conducta irregular.

De esta manera, cuando RSP señala que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, falta de capacidad económica, se debió aplicar una sola sanción para todas las faltas formales (pero sin especificar cuáles ni controvertir las consideraciones particulares por las cuales sancionó individualmente el CG del INE), una falta de metodología o bien que no se interpretó en un sentido más favorable, es evidente que incumple su carga argumentativa de controvertir cada una de las consideraciones o conclusiones sancionadoras.

Por otra parte, también es inoperante que el CG del INE dejó de valorar las obligaciones laborales y civiles de RSG con motivo de su procedimiento de liquidación. Ello, porque ni siquiera señala en la demanda cuáles son esas obligaciones ni mucho menos cómo le impiden cumplir o pagar las multas.

En todo caso, es necesario señalar que el cumplimiento de las obligaciones laborales y civiles obedecen a un procedimiento distinto, en concreto a la liquidación con motivo de haber perdido su registro como partido político nacional.

III. Conclusiones

Al ser infundados e inoperantes los argumentos, lo procedente es confirmar, en la parte materia de controversia, la resolución impugnada y el respectivo dictamen consolidado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la parte objeto de controversia, la resolución impugnada y el respectivo dictamen consolidado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.